AUTO NÚMERO: TRES Córdoba, diez de febrero de dos mil quince.---------- VISTOS:---------- Estos autos caratulados: "FIDEICOMISO INMOBILIARIO CORAL STATE C/ E.P.E.C. - AMPARO POR MORA - RECURSO DIRECTO" (Expte. N° 2037768), en los que la parte demandada interpone recurso directo (fs. 31/39 del cuerpo de la queja) en contra del Auto Número Seiscientos cincuenta dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación el cinco de noviembre de dos mil doce (fs. 25/29 del cuerpo de la queja) que declaró formalmente inadmisible el recurso de casación que interpuso (fs. 11/18vta. del cuerpo de la queja), en contra de la Sentencia Número Ochenta y cuatro dictada el diecisiete de julio dos mil doce (fs. 1/10vta. del cuerpo de la queja) mediante la cual se resolvió: “1.- Hacer lugar a la demanda de amparo por mora promovida por la Empresa Fideicomiso Inmobiliario Coral State, en contra de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (E.P.E.C) y, en consecuencia, librar por este medio mandamiento de pronto despacho a la demandada para que, en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos computados desde que quede firme la presente resolución, el Sr. Presidente del Directorio de la Empresa Provincial de Energía Eléctrica de Córdoba (E.P.E.C.) resuelva expresamente el reclamo interpuesto por la accionante y le notifique fehacientemente el acto producido, bajo apercibimiento. 2.- Imponer las costas a la vencida, regulando en forma definitiva los honorarios profesionales de los Dres. Guillermo Torres Aliaga, Josefina Torres Buteler y Teresa Torres Buteler, en la suma de cinco mil trescientos un pesos con veinte centavos ($5.301,20), en conjunto y en proporción de ley, debiendo añadirse a los honorarios de cada uno de los Dres. Guillermo Torres Aliaga y Josefina Torres Buteler, la suma de trescientos setenta y un pesos con ocho centavos ($ 371,08), atento sus condiciones de inscriptos ante el I.V.A. 3.- Establecer, como plazo de cumplimiento espontáneo para su pago, el de cuatro meses, computados desde quede firme la presente resolución. Ofíciese con copia de la presente resolución al Sr. Presidente del Directorio de la Empresa Provincial de Energía Eléctrica. …”.---------- Y CONSIDERANDO:---------- I) Que la queja bajo análisis ha sido interpuesta oportunamente (arts. 50 de la Ley 7182 y 402 del C.P.C. y C., aplicable en virtud de la remisión prevista por el art. 13 del C.P.C.A.) por quien se encuentra legitimado, acompañándose las copias pertinentes.---------- II) Que la procedencia formal del recurso directo exige la autosuficiencia del escrito de interposición. Tal requisito, tratándose de la denegación del remedio extraordinario de la casación, se cumple con la mención de los motivos, la cita de las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, los fundamentos que sustentan los agravios y los argumentos dados por el Tribunal a quo para no concederlo, acompañado de la crítica razonada de éstos que demuestren el error de la denegatoria (cfr. entre otros, A.I. Nro. 305/1996 "Celiz de Sánchez..."; Auto Nro. 68/2001 "Díaz de Bär, Judith Beatriz... " y Auto Nro. 38/2003 "Angellotti, María Lucía...").---------- La quejosa debe brindar una base argumental con entidad suficiente como para superar el preliminar juicio de admisibilidad que practique la Judex a quo.--- III) Que la Cámara actuante, al examinar las condiciones objetivas del recurso extraordinario local deducido, señaló que la demandada ha obviado las razones sentenciales y que su impugnación sólo trasunta su discrepancia con la solución dada a la causa, por lo cual carece de la debida fundamentación (cfr. fs. 28vta.).---------- Los argumentos expuestos por la Juzgadora se exhiben acordes a las constancias de autos, de las cuales surge que el recurso de casación interpuesto no logró rebatir las premisas que justificaron la sentencia que hizo lugar a la demanda de amparo por mora incoada.---------- En efecto, de las constancias de autos se infiere que: ---------- a) La parte actora, Fideicomiso Inmobiliario Coral State, solicitó por la vía de la acción de amparo por mora, que la demandada E.P.E.C. se expida respecto del reclamo de reembolso del costo total actualizado de todas las obras eléctricas y de comunicación que fueron ejecutadas por la desarrollista como condición establecida por aquélla para la provisión de energía del edificio en construcción sito en calles Humberto Primo, Jujuy 559 y Bv. Mitre Nro. 517, que luego fueron ingresadas al patrimonio de la demandada como así se estableciera en el Reglamento de Comercialización de la Energía Eléctrica vigente (Decreto 744/02).---------- b) Con fecha 21 de noviembre de 2008, la actora presentó ante E.P.E.C. la Nota Nro. 247711 en la cual expresó que concurría por ese medio a “…dejar constancia de la empresa especializada que ejecutará la obra, su costo y la especial voluntad del fideicomiso que represento de que, por

las razones que habré de expresar, todo lo erogado sea restituido por la E.P.E.C. …" (cfr. fs. 38/41 del principal).---------- c) El 10 de marzo de 2009 como Corresponde 1 Expediente 247711/09 la actora presentó otra Nota cuyo objeto es: "Insta trámite. Hacer saber. Reclama". Expresando que venía a "…instar se produzcan las definiciones técnicas faltantes y a reclamar se consienta expresamente afrontar por la E.P.E.C. el costo total de la obra (su monto total más los adicionales denunciados) como condición para transferir la obra y permitir su uso…" (fs. 46 y vta. del principal).---------- d) Con fecha 07 de octubre de 2010 la actora recibe carta documento por la cual E.P.E.C. le hace saber que ofrece reembolsar la suma de Pesos Seiscientos noventa mil cuatrocientos noventa y tres ($ 690.493) más I.V.A y tasas municipales.---------- e) El 29 de diciembre de 2010, en cumplimiento de la respuesta requerida, como Corresponde 5 en el Expediente 233932/08, Fideicomiso Inmobiliario Coral State objetó ante E.P.E.C. el importe reconocido y el encuadramiento del reembolso e instó que se corrija ese importe según lo detalla (cfr. fs. 47/53 del principal).---------- f) Con fecha 20 de mayo de 2011 por Nota Número. 285806 la actora instó el trámite y pidió que se resuelva el reclamo adecuadamente según su pretensión (cfr. fs. 54 y vta. del principal).---------- g) El 11 de mayo de 2012 ante la ausencia de respuesta expresa, la actora interpuso acción de amparo por mora.---------- El repaso detenido de las actuaciones y la confrontación entre las razones expuestas por la Juzgadora y los reproches opuestos al fallo por la recurrente, conducen al rechazo de la queja intentada, pues los argumentos esgrimidos en la casación declarada inadmisible no logran desvirtuar el examen de las constancias fácticas que acreditan la situación objetiva de mora administrativa, presupuesto previsto por la Ley 8805 para la procedencia de la acción de amparo deducida.--- IV) Que la acción de amparo por mora constituye un instrumento instituido exclusivamente en protección del administrado en su relación con la Administración, cuando actúa en ejercicio de la función administrativa, derivándose ello de la terminología empleada en el artículo 52 de la Constitución Provincial y en la Ley 8508 que reglamenta el instituto y requiere para su procedencia la existencia de una situación objetiva de demora en cumplir el deber impuesto en un plazo determinado, siempre que la omisión afecte un derecho subjetivo o un interés legítimo (art. 1 ib.) y que sea imputable a un funcionario, repartición o ente público administrativo que actúe "en ejercicio de la función administrativa" (art. 2 ib., Sent. Nro. 47/2008 "Sánchez…", Auto Nro. 24/2010 "Sánchez Werner…", entre muchos otros, énfasis agregado).---------- A la luz de estas precisiones y como así lo destacó la Sentenciante, cabe recordar que la relación de la actora y la Empresa Provincial demandada se rige por el Reglamento de Comercialización de la Energía de Córdoba, aprobado por Decreto Número 744/02, en el cual se establecen "Condiciones Especiales para el Otorgamiento de Suministros" -urbanos en este caso- en baja tensión, dentro o fuera de zona, según lo defina la norma y se determina en qué casos los gastos e inversiones serán a cargo de la E.P.E.C. y en qué otros el solicitante hará contribuciones financieras con reembolsos mediante créditos en la facturación del suministro, etc. puntos 3.1 y 3.11. (fs. 6 y 95/95 vta. del principal).---------- La problemática discutida se vincula con una situación reglamentaria que en ejercicio de una indudable potestad pública y como titular de un servicio público, le corresponde a la E.P.E.C., porque en el marco de la función administrativa, regula los aspectos previos a la prestación del servicio.---------- V) Que en la cláusula referida a la Resolución de Controversias la norma expresa: "En caso de controversias respecto a la aplicación o interpretación de la normativa contenida en el presente reglamento o de situaciones no previstas en el mismo, será facultad del ERSEP resolver sobre el particular".---------- Por otra parte, es la Ley 8835 la que crea el Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSEP) y establece el alcance de sus competencias (arts. 21, 22, 24 y 25) entre las cuales se encuentra la resolución de controversias entre usuarios y prestadores de servicios regulados por el Ente, instituyendo una instancia obligatoria y previa a la acción judicial, mediante un procedimiento especial contenido en su artículo 32 ib. que dispone: "LOS usuarios y terceros interesados, con carácter previo a la intervención del ERSeP, deberán formular un reclamo ante el prestador del servicio quien deberá resolverlo en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos. Si el plazo venciere sin que medie resolución del prestador, el reclamante podrá ocurrir al ERSeP. Toda controversia que se suscite con motivo de la prestación de los servicios regulados por el ERSeP, ya sea entre los distintos sujetos previstos en los respectivos marcos regulatorios, así como entre ellos y los usuarios o con

todo tipo de terceros interesados, será sometida -en forma previa y obligatoria- a la decisión del ERSeP, quien, luego de la sustanciación, deberá resolver dentro del plazo de treinta (30) días hábiles administrativos. Si la cuestión no se resolviera dentro de dicho plazo, el administrado podrá hacer uso –ante la Cámara Contencioso Admnistrativa con competencia por su domicilio de los medios que la Constitución y las leyes provinciales regulan para supuestos de mora de la administración…”.---------- Finalmente, el artículo 34 del Manual del Usuario de Servicios Públicos bajo Control y Regulación del ERSeP (Res. Gral. Nro. 08/04) regula en similares términos la cuestión.---------- El análisis del marco normativo permite advertir que el Fideicomiso admitió en su demanda que la E.P.E.C. ofreció un monto determinado a reembolsar y que esta decisión le fue comunicada expresamente por una carta documento (cfr. fs. 69 del principal), de modo que las normas que disciernen la competencia del ERSeP pudieron dejar expedita la posibilidad del usuario de plantear su conflicto de intereses con el prestador ante la jurisdicción primaria del órgano de control.---------- No obstante ello, si bien están acreditados en autos, el reclamo formulado mediante las Notas Número 247711 del 21 de noviembre de 2008 y Corresponde 1 Expediente 247711 del 10 de marzo de 2009, la propuesta expresa de E.P.E.C. de reembolsar los gastos (Carta Documento de fecha 07 de octubre de 2010) y la disconformidad del Fideicomiso con la cantidad ofrecida por ser muchísimo menor que la pretendida, nada impide que la actora vuelva a intentar frente a E.P.E.C. la revisión del monto ofrecido como paso previo a recurrir al Ente Regulador. Es el administrado quien decide la alternativa más conveniente y no le es dable al Juez del Amparo indicarle si se equivocó o no de estrategia. Su competencia se reduce a constatar si hay o no mora en resolver el planteo incoado, a tenor de un deber concreto que pesa sobre el órgano legitimado al respecto.---------- Consecuentemente no existe duda alguna, sobre que la E.P.E.C. no resolvió -en el amplio tiempo previsto por la norma- el posterior reclamo interpuesto por la actora, de manera que existe una situación de mora objetiva en pronunciarse expresamente.---------- La Administración debió emitir una resolución expresa al margen de si lo solicitado es formal o sustancialmente pertinente.---------- No le incumbe al Juez del Amparo hacer futurología sobre el reclamo o explicitar si el administrado hizo bien o no en reclamar nuevamente a la E.P.E.C.. Tampoco puede esgrimir que quien debe resolver es el ente regulador, ya que si el pedido fue formulado a la E.P.E.C., a ésta le corresponde resolver el reclamo al margen de su procedencia formal o sustantiva.---------- VI) Que como es sabido, la legitimación pasiva en el amparo por mora se encuentra reglamentada en el artículo 2 de la Ley 8508 y especifica que "Son funcionarios, reparticiones o entes públicos administrativos, a los fines de la presente ley, los del Estado provincial, cualquiera fuera el poder, y de los municipios y comunas, centralizados o descentralizados, y cualquier otro órgano persona de derecho público estatal o no estatal, dotado de potestad pública, en todos los casos en que actúen en ejercicio de la función administrativa" (énfasis agregado).---------- De modo que la relación jurídica que se deduce en el proceso tiene como sujetos necesarios, de un lado al particular demandante que se afirma titular del interés jurídico lesionado por la actuación administrativa y de otro, el Estado Provincial, ente público o persona jurídica privada que fue actora de la conducta lesiva administrativa (cfr. HUTCHINSON, Tomás, "La legitimación en el proceso contencioso administrativo", en obra colectiva, "Derecho Procesal Administrativo 1", Ed. Hammurabi, 2004, pág. 539).---------- El amparo por mora procede contra el órgano institución que debía dictar el acto, contra aquel funcionario concretamente responsable de la demora, aquél que estaba llamado a resolver, sobre quien puntualmente pesaba el deber de expedirse expresamente respecto del pedido de la actora (confr. GORDILLO, Agustín "El órgano institución y no la persona estado como parte demandada en el amparo por mora", LL. 1997-288).---------- VII) Que en el caso se configura el supuesto de la legitimación pasiva pues el órgano demandado es el responsable de la omisión de resolver y, por consiguiente, puede hablarse de un deber concreto a cumplir en plazo determinado a favor del amparista.---------- Es que la E.P.E.C. era el órgano llamado a cumplir, obligado a dictar un acto expreso, ya que si bien se había expedido por Carta Documento y comunicado su ofrecimiento de reembolsar la suma de pesos que allí indicaba en respuesta a los reclamos de la actora, lo cierto es que tal propuesta no satisfizo la pretensión del Fideicomiso. Generada una “controversia” en torno a este monto, la queja relativa al reembolso que la

prestadora expresó en la Nota Corresponde 5 en Expediente 233932/08 de fecha 29 de diciembre de 2010 (fs. 47/53 del principal) -en el marco del procedimiento especial aplicable- bien pudo ser planteada ante la Empresa Provincial y, en su caso -si no había respuesta- se podía acudir al amparo por mora.---------- VIII) Que del estudio efectuado surge evidente que es acertada la conclusión a la que arriba la Cámara a quo al considerar configurada en autos la omisión al deber de expedirse, pues la mora denunciada se verificó porque hubo ausencia de pronunciamiento por parte de la Administración demandada.---------- Tales circunstancias -que motivaron la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo por mora deducida- no fueron rebatidas en el recurso de casación interpuesto por la demandada, de modo tal que el Auto denegatorio del recurso extraordinario local atacado, se exhibe suficientemente fundado.---------- En mérito a las consideraciones expuestas y las premisas sentadas a través de su desarrollo, que son suficientes para proveer a la presente del fundamento necesario, corresponde declarar inadmisible el recurso directo interpuesto.--------- Por todo ello, habiendo dictaminado el Señor Fiscal Adjunto (Dictamen C.A. Nro. 1161 del 11 de diciembre de dos mil doce, fs. 41/42vta. del cuerpo de la queja).---------- SE RESUELVE:---------- Declarar inadmisible el recurso directo interpuesto por la demandada (fs. 31/39 del cuerpo de la queja), en contra del Auto Número Seiscientos cincuenta dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación el cinco de noviembre de dos mil doce (fs. 25/29 del cuerpo de la queja).---------- Protocolizar, hacer saber, dar copia y bajar.-